



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-47964471- -APN-DGD#MDP

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-47964471- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de noviembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO recibió la notificación de una operación de concentración económica a través de la cual el señor Don Daniel Saúl GROBOCOPATEL (M.I. N° 28.672.704) adquirió de la firma SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L. la totalidad de las acciones de la firma KUMAGRO HOLDING S.A. e, indirectamente, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y derechos a voto de la firma KUMAGRO ARGENTINA S.A.U., empresa de la cual posea el control conjunto.

Que surge una discrepancia relacionada con la firma vendedora de la operación de concentración económica analizada en la Conc. 1774, en cuanto a que la firma SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L., conforme dichos registros, pertenece en un CIEN POR CIENTO (100 %) a la firma GENÉTICA DE SOJA HOLDING S.L., una empresa perteneciente al Grupo Don Mario, grupo económico distinto del GRUPO GROBOCOPATEL.

Que, a la fecha de perfeccionamiento de la operación analizada, el capital social de la vendedora SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L., era compartido en partes iguales por el comprador, y por la firma española GENÉTICA DE SOJA HOLDING S.L. perteneciente al Grupo Don Mario.

Que mediante la Resolución N° 593 de fecha 4 de junio de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se ordenó la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, a fin de determinar si la adquisición del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derechos de voto de la firma SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L. y sus subsidiarias en la REPÚBLICA ARGENTINA por parte del señor Don Daniel Saúl GROBOCOPATEL debía ser notificada conforme el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, si bien el inicio de estas actuaciones fue efectuado en vigencia de la Ley N° 27.442, la operación objeto de

análisis habría sucedido el día 27 de febrero de 2018, por lo que deberán analizarse -en cuanto al fondo- las causales y parámetros para notificar que se le aplican bajo el amparo de la Ley N° 25.156.

Que, a efectos de analizar si la operación en cuestión debe ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debe considerarse el Artículo 6° inciso c) de la Ley N°25.156 que reza en su parte pertinente “cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma”.

Que el señor Don Daniel Saúl GROBOCOPATEL no adquirió el control sobre la firma SEEDCORP HO S.A.U (anteriormente denominada HORUS CO S.A.), atento que la misma continúa siendo controlada en forma exclusiva por el GRUPO DON MARIO a través de la firma GENÉTICA DE SOJA S.L., conforme lo dispone el PACTO DE SOCIOS SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L” suscripto el día 28 de febrero de 2018.

Que, de la documentación aportada surge que la operación en análisis no implicó cambio de control alguno.

Que, dado que la operación objeto de análisis habría sucedido el 27 de febrero de 2018, deberán analizarse -en cuanto al fondo- las causales y parámetros para notificar que se le aplican bajo el amparo de la Ley N° 25.156.

Que la operación en cuestión no encuadraría dentro de las concentraciones económicas previstas en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, por lo que no correspondía su notificación.

Que, según lo dictaminado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación en cuestión no encuadra dentro de las concentraciones económicas previstas en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, por lo que no corresponde su notificación.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 13 de junio de 2024, correspondiente a la “DP. 119”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar la operación en cuestión en lo dispuesto en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar la operación en cuestión en lo dispuesto en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°. - Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín  
Date: 2024.12.09 17:45:19 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.09 17:45:22 -03:00



## AL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la Diligencia Preliminar que tramita por expediente EX-2021-51262502- -APN-DGD#MDP, caratulado “DP. N° 119 – DANIEL SAUL GROBOCOPATEL S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27.442”.

### I ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de noviembre de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica que tramitó por el Expediente EX-2020-75728534- -APNDR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “DANIEL SAÚL GROBOCOPATEL S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” (“CONC. 1774”), a través de la cual Daniel Saúl GROBOCOPATEL (“DSG”) adquirió de la firma SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L. la totalidad de las acciones de la firma KUMAGRO HOLDING S.A. (“KUMAGRO HOLDING”) e indirectamente, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y derechos a voto de la firma KUMAGRO ARGENTINA S.A.U., (“KUMAGRO ARGENTINA”), empresa de la cual poseía el control conjunto.
2. El perfeccionamiento de aquella operación fue el 2 de noviembre de 2020.
3. La operación de concentración económica, mencionada y autorizada mediante resolución RESOL-2021-593-APN-SCI#MDP, implicaba un cambio de control toda vez que, en tiempo previo a la fecha de perfeccionamiento de la operación, el control se ejercía de manera conjunta entre el comprador y la sociedad española GENÉTICA DE SOJA HOLDING S.L. (perteneciente a Don Mario, grupo global dedicado al desarrollo de tecnología avanzada para la investigación, desarrollo y comercialización de variedades de productividad de soja y otros cultivos extensivos, a nivel local se encuentra conformado con un conjunto de empresas controladas por GDM HOLDING S.A.).
4. Como resultado de la transacción analizada en la CONC. 1774, DSG controla en forma directa y exclusiva a la firma KUMAGRO HOLDING e indirectamente a la firma KUMAGRO ARGENTINA.
5. Con relación a la situación de control anterior que presentaba la empresa objeto de la operación de concentración económica notificada, esta CNDC advirtió en la información brindada, el día 6 de noviembre de 2020, precisamente en el Formulario F1, donde DSG menciona en el punto 2. h), referido a la legalidad de la concentración económica que: “Además, no debe dejar de considerar esta Comisión que la operación tiene como objeto la adquisición de Kumagro Holding S.A., sociedad respecto de la cual el Comprador ya detentaba el 50% del capital social y derechos a voto de manera indirecta a través de su participación en South American Seed Investments S.L.”.
6. Conforme los registros de la CNDC, DSG adquirió el control conjunto de la firma KUMAGRO S.A., a través de la operación de concentración económica tramitada mediante el

Expediente N.º S01:0308415/2014 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulada “CÉSAR ABELARDO BELLOSO, LUIS RODOLFO KLENIK, GERARDO LUIS BARTOLOMÉ, EDUARDO FERNANDO CARIDE, ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ, ROBERTO NORMANDO BRINNAND, JUAN PABLO JASMINOY, ASOCLADOS DON MARIO S.A., FIDEICOMISO AÑO 2009 Y GROBOCOPATEL HERMANOS SA S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N.º 25.156 (CONC. 1200)” (“CONC. 1200”) que fue autorizada por medio de la Resolución N.º 333, de fecha 10 de noviembre de 2016, de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

7. En las actuaciones mencionadas *ut supra*, se notificó una operación de concentración económica, el día 23 de diciembre de 2014, mediante la cual la firma GROBOCOPATEL HERMANOS S.A., controlada en forma conjunta por DSG, adquirió el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones de la firma KUMAGRO S.A., actualmente KUMAGRO S.A.U.
8. Con motivo de dicha transacción, cuyo cierre operó el día 16 de diciembre de 2014, la firma GROBOCOPATEL HERMANOS S.A. junto con la firma ASOCIADOS DON MARIO S.A. pasaron a tener cada una el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones de la firma KUMAGRO S.A., adquiriendo así el control conjunto de ésta.
9. Por lo tanto, como ya se mencionó en la resolución RESOL-2021-593-APN-SCI#MDP, conforme los registros de la CNDC, surge una discrepancia relacionada con la firma vendedora de la operación de concentración económica analizada en la Conc. 1774, en cuanto a que SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L., conforme dichos registros, pertenece en un CIEN POR CIENTO (100 %) a la firma GENÉTICA DE SOJA HOLDING S.L., una empresa perteneciente al Grupo Don Mario, grupo económico distinto del GRUPO GROBOCOPATEL.
10. En base a lo expuesto, frente a las divergencias entre lo informado y la información obrante en los registros de la CNDC, en el marco del procedimiento de las actuaciones analizadas, en fecha 4 de diciembre de 2020, se requirió a las partes aclarar dicha discrepancia, solicitando información adicional.
11. Con fecha 30 de diciembre de 2020, en el marco de las actuaciones referidas, las partes informaron a este organismo que, a la fecha de perfeccionamiento de la operación analizada, el capital social de la vendedora SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L., era compartido en partes iguales por el comprador, y por la firma española GENÉTICA DE SOJA HOLDING S.L. perteneciente al Grupo Don Mario.
12. También, se comunicó a esta CNDC, que DSG, adquirió el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones de la firma SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L., en fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en la que suscribió OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y OCHO (830.868) nuevas participaciones sociales de la empresa, aclarando que dicha operación obedeció a una “reorganización interna”, manteniendo antes y después de esa suscripción de nuevas participaciones sociales, el control conjunto del objeto de esta operación, que ya ejercía de manera indirecta a través de su sociedad controlada GROBOCOPATEL HERMANOS S.A., conforme fuera oportunamente notificado en la CONC. 1200.

13. Con fecha 24 de febrero de 2021, se informó a esta CNDC respecto de las empresas subsidiarias de la firma SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L. en la República Argentina que, al momento de la suscripción de acciones, de fecha 16 de abril de 2018, era titular indirectamente del CIENTO POR CIENTO (100%) de la firma KUMAGRO S.A. y la firma SEEDCORP HO S.A.U., a través de su controlada la firma HOSEMILLAS HOLDING S.A., pero respecto de esta última, las partes acordaron que la firma GENÉTICA DE SOJA HOLDING S.L. sería quien definiría el voto de la firma SOUTH AMERICAN en esta subsidiaria local.
14. En fecha 26 de marzo de 2021, se informó que DSG no tomó ningún tipo de control sobre las empresas HOSEMILLAS HOLDING S.A. y SEEDCORP HO S.A.U. (anteriormente denominada, "HORUS CO S.A."), ni antes ni después de la adquisición de acciones mencionada en el considerando anterior.
15. La empresa SEEDCORP HO S.A.U. es una sociedad constituida en nuestro país cuya actividad principal es el desarrollo, mejoramiento, producción, comercialización y distribución de semillas de soja y sorgo.
16. Sin perjuicio de lo manifestado por el notificante, en relación con SEEDCORP HO S.A.U., no surgía de aquellas actuaciones analizadas, documentación alguna que acredite sus dichos.
17. Así las cosas y considerando que la suscripción de acciones, de fecha 16 de abril de 2018, implicaba la adquisición del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derechos de voto de la firma SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L. y sus subsidiarias en la República Argentina, la CNDC entendió que, al no hallarse registro o constancia alguna aportadas por las partes, de haber dado cumplimiento a lo estipulado en los artículos 7 y 9 de la Ley 27.442 ni tampoco de haber efectuado consulta alguna acerca de si la citada operación, se encontraba o no sujeta a la obligación establecida en los artículos mencionados, correspondía ordenar el inicio de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442 para determinar si la operación mencionada debería o no haberse notificado conforme lo establece el artículo 9° de dicha normativa legal.
18. En consecuencia, este organismo emitió el Dictamen de fecha 26 de mayo de 2021, correspondiente a la CONC. 1774, mediante el cual recomendó a la entonces Señora Secretaria de Comercio Interior ordenar la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442, a fin de determinar si la adquisición del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derechos de voto de la firma SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L. y sus subsidiarias en la República Argentina por parte de DSG debía ser notificada conforme el artículo 9° de la Ley 27.442; y, en paralelo, autorizar la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de DSG de la firma KUMAGRO HOLDING e indirectamente de la firma KUMAGRO ARGENTINA, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley 27.442.
19. Frente a lo mencionado anteriormente, con fecha 4 de junio de 2021, la entonces Señora Secretaria de Comercio Interior, emitió la resolución RESOL-2021-593-APN-SCI#MDP en referencia a la CONC. 1774, la que ordena la apertura de la presente diligencia preliminar.
20. En tal sentido, se solicitó a DSG, dé las explicaciones pertinentes, con fecha 13 de junio de 2022, mediante DISFC-2022-51-APN-CNDC#MDP.

## **II LA OPERACIÓN Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES**

### **II.1. La operación**

21. El día 27 de febrero de 2018, DSG, por acta de decisiones de socio único, elevada a escritura pública, de fecha 16 de abril de 2018, adquirió 830.868 acciones, representativas del 50% de las acciones de la empresa SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L.

### **II.2. Sujetos intervinientes**

22. DSG, como adquirente.
23. SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L., sociedad española, cuyo negocio principal consiste en la participación en sociedades españolas y extranjeras, particularmente en las sociedades uruguayas HO SEMILLAS HOLDING S.A. y KUMAGRO HOLDING S.A., como objeto.

## **III PROCEDIMIENTO**

24. Con fecha 13 de junio de 2022, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Disposición DISFC-2022-51-APN-CNDC#MDP ordenó correr traslado de la relación de hechos a DSG para que en el término de 10 (DIEZ) días dé las explicaciones que estime corresponder respecto de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones. Asimismo, se le requirió información sobre dicha operación.
25. La DISFC-2022-51-APN-CNDC#MDP fue debidamente notificada con fecha 22 de junio de 2022.
26. Con fecha 6 de julio de 2022, DSG realizó su primera presentación, adjuntando la información y documentación solicitada.

## **IV ANÁLISIS**

27. En forma preliminar, cabe destacar que, si bien el inicio de estas actuaciones fue efectuado en vigencia de la Ley 27.442, la operación objeto de análisis habría sucedido el 27 de febrero de 2018, por lo que deberán analizarse -en cuanto al fondo- las causales y parámetros para notificar que se le aplican bajo el amparo de la Ley 25.156.
28. En efecto, conforme el criterio tomado por el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR en las Opiniones Consultivas N.º 298<sup>1</sup> y 300<sup>2</sup>, aunque el expediente por el cual tramita la presente Diligencia Preliminar haya sido abierto en vigencia, y por ende, en virtud de lo establecido en la Ley 27.442, lo cierto es que la operación objeto de

---

<sup>1</sup> RESOL-2019-631-APN-SCI#MPYT dictada en el marco del EX-2017-22751096-APN-DDYME#MP, caratulado OPI N° 298 - BURBERRY LIMITED, COTY GENEVA SARL VERSOIX Y COTY INC S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25156, del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

<sup>2</sup> RESOL-2019-740-APN-SCI#MPYT dictada en el marco del Expediente N° EX-2017-24238097- -APN-DDYME#MP, caratulado “OPI 300 - H.B. FULLER COMPANY Y ASP ROYAL HOLDINGS LLC S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

investigación habría cerrado bajo el amparo de la Ley 25.156, por lo tanto, serían sus umbrales y demás estipulaciones las que deberían ser aplicadas al caso bajo estudio.

29. Ello así, a efectos de analizar si la operación en cuestión debe ser notificada ante la CNDC, es dable señalar que el artículo 6 de la Ley 25.156 expresa que *“a los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa”*.
30. En este caso en particular, en principio, cabe analizar si la adquisición del 50% de acciones de SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L. por parte de DSG, cumple con el requisito establecido por la Ley 25.156 dispuesto en el inciso c) que reza en su parte pertinente *“cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma”*.
31. En este sentido debemos remitirnos al “PACTO DE SOCIOS SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENTS S.L.”, suscripto el día 28 de febrero de 2018, presentado por las partes como Anexo I en la presentación efectuada el día 6 de julio de 2022.
32. En dicho documento se advierte que en la cláusula 3.4 (Reunión de Consejo de Administración de la Sociedad) las partes acordaron que en relación a las cuestiones relacionadas con la sociedad Participada HO Holding y/o sus subsidiarias, los negocios de dichas sociedades serán conducidas únicamente por los Socios Clase A (definidos en el encabezado de dicho acuerdo, correspondiendo dicha clasificación a la firma GENÉTICA DE SOJA S.L.); y en consecuencia, la totalidad de las decisiones respecto a ellas serán adoptadas exclusivamente por el socio Clase A.
33. Asimismo, la cláusula 3.5 (Representación de la Sociedad en Sociedades Participadas), en su último párrafo establece que GENÉTICA DE SOJA S.L. designará en forma exclusiva a los directores de la sociedad HO Holding y/o sus subsidiarias (incluyendo a la subsidiaria en Argentina).
34. Y, por último, la Cláusula 5.4 (Representación y voto de la Sociedad en las juntas de Socios de la Sociedades Participadas), reza: *“Respecto de las sociedades Participadas, las Partes acuerdan que la representación y voto de la Sociedad en las juntas de socios será definida por las Partes de conformidad con lo dispuesto precedentemente únicamente respecto a la Sociedad Participada Directa de Kumagro Holding y/o sus subsidiarias. Con relación a la Sociedad Participada Directa HO Holding y/o subsidiarias, la representación y voto de la Sociedad en las juntas de socios de las mismas será decidida exclusivamente por el socio Clase A”*.
35. También, debemos señalar que DSG no adquirió el control sobre la firma SEEDCORP HO S.A.U (anteriormente denominada HORUS CO S.A.), atento que la misma continúa siendo controlada en forma exclusiva por el GRUPO DON MARIO a través de la firma GENÉTICA DE SOJA S.L., conforme lo dispone el PACTO DE SOCIOS descripto *ut supra*.
36. Queda claro de la documentación presentada que la operación en análisis no implicó cambio de control alguno.

37. Lo expuesto nos lleva a concluir que la operación en cuestión no encuadraría dentro de las concentraciones económicas previstas en el artículo 6° de la Ley 25.156, por lo que no correspondía su notificación.
38. Por todo lo expuesto, corresponde recomendar el archivo de las presentes actuaciones.

## **V CONCLUSIÓN**

39. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar la operación en cuestión en lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.
40. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** DP 119 - Dictamen - Archivo

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.06.13 14:13:16 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2024.06.13 14:15:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.06.13 14:37:51 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.06.13 15:12:05 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.06.13 20:13:15 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.06.13 20:13:34 -03:00